

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003005-2022-00288-01 Apelación auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación impetrado por la demandada contra el proveído proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de esta ciudad el 21 de junio de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 21 de junio de 2022 el Juzgado de primer grado decretó el embargo de (i) las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la ejecutada Liliana Andrea Benavides Rubiano, limitándose la media a la suma de \$165'600.000, y (ii) de los inmuebles identificados con folios Nos. 50C-1816741 y 50C-1400601<sup>1</sup>.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la demandada formuló los recursos de reposición y apelación, aduciendo que el documento base de ejecución no cumple con los requisitos formales para tenerlo como título ejecutivo, reiterando los mismos argumentos que presentó contra el auto que libró mandamiento de pago<sup>2</sup>.

3.- En proveído del 14 de febrero de 2023<sup>3</sup>, el *a quo* desató el recurso de reposición manteniendo incólume la decisión, al considerar que la demandada se limitó a exponer los mismos argumentos por los cuales solicitó la revocatoria de la orden de pago, sin embargo, nada se dice sobre el levantamiento de la cautela. Los yerros denunciados por la recurrente fueron ventilados en el cuaderno principal al momento de resolverse la reposición contra el mandamiento de pago y, como no fue aniquilado totalmente, las medidas cautelares mantienen su vigencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación es una de las herramientas diseñadas por el ordenamiento para que el individuo haga manifiesto su desacuerdo con las decisiones que son adversas a sus intereses. Los recursos provocan reexaminar la cuestión decidida y facilitan la enmienda de las decisiones judiciales por iniciativa de los individuos agraviados.

2.- El problema jurídico a resolver se sintetiza en verificar si era procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante de forma concomitante con la orden de pago, teniendo en cuenta que la ejecutada atacó los requisitos formales del título ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Documento 01 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Documentos 03 del cuaderno de medidas cautelares y 10 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Documento 09 del cuaderno de medidas cautelares.

Los artículos 2488 y 2492 del Código Civil establecen que el patrimonio del deudor es prenda común y general de los acreedores, y en tal orden de ideas, estos últimos pueden hacer efectivas medidas cautelares sobre los bienes que lo integran con el fin de asegurar el pago de obligaciones no cumplidas o para no hacer inocua la decisión que haya de proferirse en un proceso judicial o administrativo.

Por otro lado, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha definido las medidas cautelares en el siguiente sentido:

*"Se ha entendido, que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales se garantiza, asegura o protege, en forma provisional, la integridad de un derecho o la efectividad de los resultados de un proceso, por virtud del peligro que implica la tardanza en su tramitación. Dada su naturaleza preventiva, las cautelares pueden afectar el debido proceso al restringir los derechos de una persona antes de ser condenada en juicio, por esta razón, los distintos ordenamientos jurídicos, han previsto una serie de requisitos que deben darse, para que las mismas sean razonables y proporcionadas."<sup>4</sup>*

3.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante auto del 14 de febrero del año en curso, el Juzgado de primera instancia resolvió el recurso de reposición impetrado por la ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, modificándolo en el sentido de conceder los intereses legales al 6% anual desde que la obligación se hizo exigible, y manteniendo incólume todo lo demás.

En ese orden, no es a través del recurso de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares que se debe resolver lo atinente a los requisitos formales del título, pues los mismos solo se pueden discutir a través de la reposición contra el mandamiento de pago [art. 430 del C. G. del P.], el cual ya fue objeto de pronunciación, por lo tanto, los embargos decretados se encuentran respaldados en la ejecución judicial de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, quien deberá atacarla a través de los medios exceptivos pertinentes, sin que eso invalide la cautelares, pues tal como lo señaló el Tribunal Superior de Bogotá, estas tienen un carácter preventivo que puede restringir los derechos de la demandada mientras se resuelve de fondo la litis.

En todo caso la ejecutada puede solicitar que se fijen cauciones, ya sea para que se cancelen las cautelares o para que la parte ejecutante responda por los eventuales perjuicios que se causen con su práctica, en los términos de los artículos 599 y 602 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ya que no se ha configurado alguna de las causales reseñadas en el artículo 597 *ejusdem*, no se torna procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

4.- En consecuencia, impera la confirmación de la decisión recurrida, por acatar la misma con lo normado en el ordenamiento jurídico.

Por lo discurrido, el Juzgado,

---

<sup>4</sup> Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Auto de seis de junio de 2019. Divisorio Exp. 2019-00110-01. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto emitido por el Juzgado 5° Civil Municipal de esta ciudad el 21 de junio de 2022, por las razones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen. Secretaría deje las constancias del caso.

**NOTI FÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 59 fijado el 11 de MAYO de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
---

JASS

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46df96fcd2e56b342b3a66f7cc44f3c8c89c272b3c7482aae94ecaa576c039fc**

Documento generado en 10/05/2023 04:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**